

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA.
RAD.: 760013105-012-2009-01163-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1160

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a haberse puesto en conocimiento las respuestas dadas por los bancos, la apoderada judicial de la parte actora, no ha efectuado pronunciamiento alguno, situación que impide continuar con el trámite normal del proceso, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que impulse el presente asunto, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDE EVELINA LOPEZ GALEANO
DDO.: NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO INTERCOEX EU
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00186-00

AUTO SUSTANCIACION No 1161

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

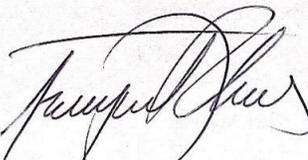
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YANETHBELTRÁNGIRALDO
DDO.: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2011-01278-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1162

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 26 de abril de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

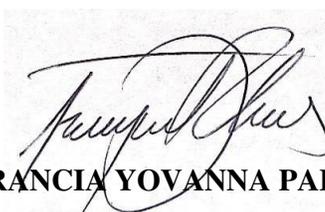
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso, que no tiene actuación pendiente por surtir dada la inactividad del mismo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIR RODALLEGA VÁSQUEZ
DDO: FUNDACIÓN BIOCIUDAD
RAD.: 760013105-012-2013-01006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en el presente asunto, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, la parte ejecutante no ha sido diligente pues no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación del presente asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

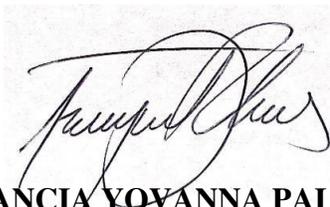
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por el señor JAIR RODALLEGA VÁSQUEZ en contra de la FUNDACIÓN BIOCIUDAD lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO ROSERO
DDO.: JAVIER ALIRIO SALAZAR MARTINEZ
RAD.: 760013105-012-2015-0016700

AUTO SUSTANCIACION No. 1163

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a haberse puesto en conocimiento las respuestas dadas por los bancos, la apoderada judicial de la parte actora, no ha efectuado pronunciamiento alguno, situación que impide continuar con el trámite normal del proceso, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que impulse el presente asunto, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002553160 por valor de \$ 877.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002553160 por valor de \$ 877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002553160 por valor de \$ 877.803 teniendo como beneficiario al abogado JUAN CARLOS GARCÉS CASTRILLÓN identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.451.977.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

EINFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se no se ha cumplido orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR ERNOBIS RODRÍGUEZ
(Q.E.P.D.)
SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ URRUTIA,
JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA, ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ
URRUTIA y ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA
DDOS.: COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL
CAUCA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1165

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el sumario encuentra el despacho que no ha sido atendida la orden directa efectuada a los apoderados judiciales de las partes encaminada a que suministren canal digital o físico donde reciba notificaciones la menor **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA** en su calidad de sucesora procesal a través de su representante legal. Así las cosas, es menester requerir a los apoderados judiciales de las partes con el fin de que alleguen lo solicitado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes con el fin de que alleguen canal digital o físico donde reciba notificaciones la menor **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LUCIA COVALEDA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002655145 por valor de \$ 1.786.329, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002655145 por valor de \$ 1.786.329, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

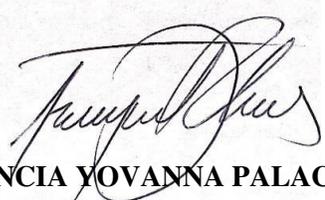
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002655145 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiario al abogado NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.085.257.744.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

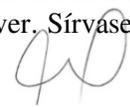
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR ALEXANDER TORRES NUEVA
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2019-00923-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1166

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** quien aduce actuar en representación de los intereses de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, presente escrito a través del cual solicita “*conceder el recurso interpuesto y tener por contestada la reforma a la demanda*”.

Para sustentar su dicho, manifiesta que el despacho “*no observó que el memorial poder que me otorgó la empresa demandada fue enviado nuevamente por el representante legal de mi mandante, al correo del juzgado, el día 26 de abril del año en curso desde el correo contabilidad@trabajamos.com*”.

Sobre el particular es preciso indicar que, una revisión posterior del correo electrónico del juzgado, permite concluir que le asiste razón al libelista, pero de manera parcial.

Lo primero que advierte el despacho es que por error el referido mensaje de datos no fue glosado al sumario y en consecuencia no se tuvo en cuenta al momento de emitirse la providencia que antecede, por lo que la misma no se ajusta completamente a la realidad procesal.

Tal como lo manifiesta el togado en su escrito, desde el correo habilitado para recibir notificaciones de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** a saber contabilidad@trabajamoscali.com, fue enviado de manera directa al correo oficial del despacho un escrito a través del cual el representante legal de la demandada manifiesta que allega en formato PDF poder conferido al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, sin embargo, tal como se puede evidenciar del referido mensaje de datos, al mismo NO fue allegado el formato PDF a través del cual supuestamente se le confiere poder al referido abogado.

JUZGADO 12 LABORAL CALI-DEMANDA ORD LAB-DTE: EDGAR ALEXANDER TORRES NIEVA-VS-COLGATE Y COLABORAMOS-RAD76001-31-05-012-2019-00923-00

Carlos Izquierdo <contabilidad@trabajamoscali.com>

Lun 26/04/2021 11:40

Para: Vanessa Millan <vanessa.millan@trabajamoscali.com>; mantoluna@hotmail.com <mantoluna@hotmail.com>; Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ DOCE LABORAL DE CALI.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER TORRES NIEVA. DEMANDADOS: COLABORAMOS MAG S.A.S. Y OTRO.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00923-00.

CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.049.178, mayor de edad y vecino de Cali, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., con NIT 805.012.782-3, legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio social en la ciudad de Cali, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual reposa en el expediente, ante usted con todo respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito allegó el poder conferido al Doctor Medardo Antonio Luna, en pdf. enviado desde el correo de la empresa demandada.

Atte. Carlos Alberto Izquierdo.

Es decir, si bien del Decreto 806 del 2020 flexibiliza las formas de conferir poder, esto sólo opera con respecto a la presentación personal, en consecuencia, para actuar dentro del presente asunto, podrá hacerlo bien sea a través de un poder general (conferido a través de escritura pública) o en virtud de un poder especial en el que deberá identificar y determinar claramente los asuntos para los que se confiere el mandato.

Por otra parte, se tiene que en providencia anterior se le concedieron tres (03) días hábiles al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** para allegara los soportes correspondientes y que fue sólo hasta el onceavo (11) día hábil que el togado se pronunció al respecto, sería del caso continuar con el trámite del proceso y glosar sin consideración alguna los escritos allegados por el mencionado abogado, no obstante, considerando que el despacho inobservó y en consecuencia no se pronunció respecto de un memorial que en principio podía entenderse como un mandato conferido en legal forma y en consecuencia dar trámite a lo solicitado, lo cierto es que sólo hasta la emisión de la presente providencia se están enrostrando las falencias del presunto mandato.

Así las cosas, **NUEVAMENTE** se le concederá el término de **TRES (03)** días hábiles al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** con el fin de que allegue con destino al proceso de la referencia mandato conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto a las exigencias propias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, desde ya se advierte que los términos judiciales son de **OBLIGATORIO** cumplimiento y que de no haber pronunciamiento por parte del abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, sin más dilaciones se continuará con el trámite del proceso **SIN** tener en cuenta ninguno de los memoriales allegados por el referido abogado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al sumario el memorial allegado el día 26 de abril del 2021.

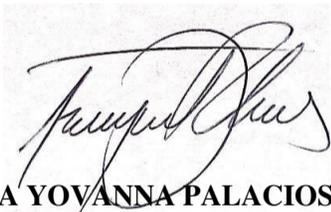
SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a los escritos allegados por el abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**.

TERCERO: CONCEDER POR ÚLTIMA VEZ el termino de **TRES (03)** días al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** que allegue las evidencias solicitas o su defecto allegue un nuevo mandato.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de no allegarse lo solicitado dentro del término concedido, se continuará con el trámite del proceso **SIN** tener en cuenta ninguno de los memoriales allegados por el abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de 2021 de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** no ha cumplido requerimiento judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO RENGIFO INFANTE
DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
IMPERIO SERVICIOS S.A.S.
COLMENA SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y a pesar de haberse requerido a demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** por el cumplimiento de una orden judicial, ésta no lo atendió, motivo por el cual resulta imperioso requerir a la demandada para que arrime al sumario respuesta so pena dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, con multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

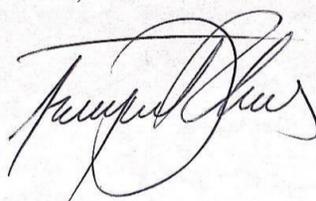
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** para que en caso de conocer dirección de notificaciones bien sea física o digital de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** las remitan o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, con multa de hasta diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** que para el cumplimiento de la orden judicial cuenta con el término de 15 días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

NFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que existen múltiples situaciones por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB ADMINISTRACIONES
HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002230

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que no fue posible lograr una comunicación directa con el **GRUPO S.A.S**, por lo que se dará continuidad al trámite establecido en el Auto Interlocutorio 1556 del 22 de abril de 2021, en el sentido de librar los correspondientes comunicados del 291 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia la devolución de los comunicados enviados a los demandados **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ**, como quiera que no existe otra dirección donde puedan ser enviados los correspondientes documentos se ordenará a la parte actora que informe si conoce otra dirección de notificación. En caso de no conocerla, se pide se solicite el correspondiente emplazamiento.

Ahora bien, respecto a la notificación realizada a **CONSTRUINMUEBLES S.A**, aunque el gerente general manifiesta que ese no es el correo de notificación de la entidad, a criterio de esta juzgadora la acción fue debidamente notificada, en la medida en que se ha hecho al correo registrado al certificado de existencia y representación del litis. En caso de que este no fuera el correo al que esta entidad deseaba que se le realizaran las notificaciones judiciales, debía realizar el correspondiente cambio ante la autoridad competente. Por tanto, como quiera que no se evidencia alguna irregularidad y que se encuentra más que vencido el tiempo para contestar se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de impulso, el cual tiene como objetivo que se fije fecha y hora para la realización de audiencia, es pertinente manifestar que aun no se han surtido todas las notificaciones, por tanto, aun no es procedente fijar la correspondiente fecha. Así las cosas, se insta a la apoderada que revise con mayor detalle el proceso antes de realizar solicitudes a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE por secretaría los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino **GRUPO S.A.S**, a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que informe si conoce otra dirección de notificación de los demandados **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ**. En caso de no conocerla, se pide se solicite el correspondiente emplazamiento.

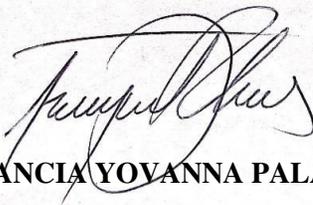
TERCERO: TENER POR NO contestada la demanda por **CONSTRUINMUEBLES S.A**

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha solicitada por la parte actora, en los términos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: INSTAR a la apoderada de la parte actora que revise con mayor detalle el proceso antes de realizar solicitudes a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002651780 por valor de \$150.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por a través del numeral 2 del auto 1489 del 19 de abril de 2021, elaborando la orden de pago correspondiente, ello en virtud a que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, convirtió el depósito judicial solicitado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002651780 por valor de \$150.000 teniendo como beneficiario a la abogada **SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.042.

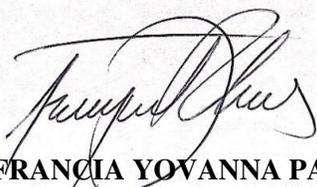
TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 2 del auto Nro. 1489 del 19 de abril de 2021, elaborando la orden de pago del título Nro. 469030002654393 por valor de \$1.755.606.

CUARTO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

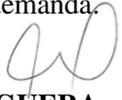
Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que sean allegado contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTES: JEFFERSON ORTIZ GALLEGO-DIANA CAROLINA AMEZAGA HIGUERA en nombre propio y en representación de JACOBO ORTIZ AMEZAGA, GABRIELA ORTIZ AMEZAGA Y LAURA ORTIZ ORDOÑEZ AMEZAGA

DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

LITIS POR PASIVA: COLMENA -COMFANDI

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02238

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a la litis se vinculó a **COLMENA - COMFANDI**, entidades que contestaron la demanda en tiempo por que es procedente estudiar de fondo las mismas. Respecto al documento presentado por **COMFANDI**, se tiene que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la acción. Adicionalmente, como quiera que el poder presentado cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 del 2020, se le reconocerá personería al togado.

Adicionalmente, en escrito separado, la litis por pasiva **COMFANDI** formula llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá la misma y se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. a la llamada en garantía.

Por otra parte, se tiene que respecto la **COLMENA** presentó en tiempo contestación a la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. No obstante, no es posible tenerla por contestada en la medida en que el poder presentado por el abogado, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales”* subrayado y negrilla propios.

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos, debe ser enviado desde el correo inscrito informado en el acápite de notificaciones, esto es desde notificaciones@colemanseguros.com. Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo ya anotado, se le concede a litis el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMFANDI**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE GONZALES GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional número 68.434 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **COMFANDI** en la forma y términos del poder conferido

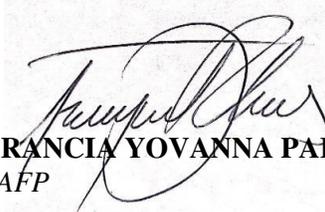
TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **COMFANDI** a las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR al representante de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLMENA** en su calidad de litis y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

De la contestación allegada considera esta juzgadora que la demandada incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, teniendo en cuenta que si bien allega expediente administrativo de la demandante, considerando que lo deprecado en el presente asunto se trata de una pensión de sobrevivientes, los documentos relacionados con la demanda son los relacionados con señor **LUIS ANTONIO NARIÑO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.413.707.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a la contestación de la demanda cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, advierte el despacho que la notificación de las vinculadas a la Litis será definida una vez se allegue el expediente administrativo del causante.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA ALEJANDRA COLONIA GARCÍA** en favor de la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.688.745 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

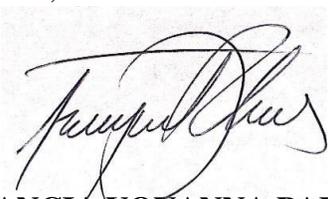
SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: ADVERTIR que respecto la notificación de las vinculadas a la Litis **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** y **MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO** será definida una vez se allegue el expediente administrativo del causante.

NOTIFÍQUESE.

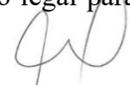
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOQUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALONSO ACUÑA ARANGO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 76001-31-05-012-2021-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrojados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

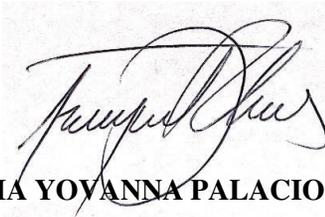
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la demandada no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MÓNICA LORENA VÁSQUEZ

DDO: ESIMED S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción mediante y vencido el término legal, la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que se formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CECILIA GALVIS PÉREZ
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS – SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, respectivamente, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal.

Las contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

La contestación de **COLFONDOS** no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 toda vez que incumple su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, pues lo único que anexa a su escrito son los documentos tendientes a acreditar la representación de la demandada, así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLFONDOS** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.088.324 y tarjeta profesional 340.335 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada, para todos los procesos que aquí se promueven.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLFONDOS** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

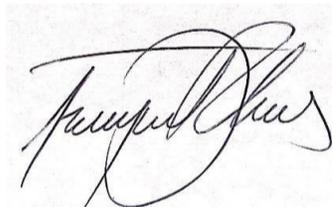
NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMOPRIMERO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

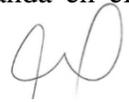
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILSON FERNANDO NASTAR

DDO.: TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la demandada **TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso y considerando que la parte pasiva manifiesta que el demandante tiene todos los documentos relativos a la relación laboral, se ordenará que en caso de tener los mencionados documentos los allegue y en caso de no contar con dicha documentación lo manifieste.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FABIÁN SALAMANCA RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.712.946 y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.918 en calidad de apoderado especial de la demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.** en su calidad de demandada.

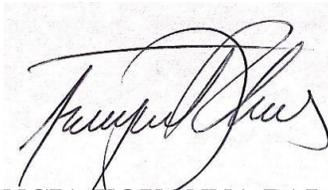
TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR al demandante **WILSON FERNANDO NASTAR** para que a través de su apoderado judicial allegue los documentos relativos a la relación laboral sostenida entre él y la demandada o en su defecto manifieste no contar con dicha documental.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con recurso de apelación pendiente por conceder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MESÍAS CARACAS CARABALÍ.
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02225

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1946 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual, entre otras cosas, se rechazó la demanda. Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1946 del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



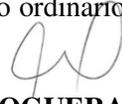
En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021, Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las providencias proferida en el proceso ordinario No 2010-00662 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO MOLINA
DDO.: CAJANAL EICE HOY UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00268-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2222

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintinuno (2021).

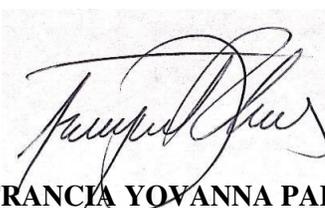
En atención a que en este despacho por reglas de reparto se le asigna una nueva radicación al proceso ejecutivo a continuación del ordinario y su trámite se hace en cuaderno a parte al del expediente de la acción declarativa, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar, los audios y actas que contengan las sentencia tanto de primera como de segunda instancia, así como la fijación, liquidación y aprobación de costas. Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo y pueda dársele trámite al mismo.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE**;

REQUERIR a la parte demandante para que aporte las piezas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole que no se resolverá su solicitud de ejecución hasta tanto no cumpla con lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00248, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIO GREGORIO ARIAS OLAVE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00282 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por libramiento de pago, la parte ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002655127 por valor de \$ 1.705.919 por lo que deberá declararse terminado por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

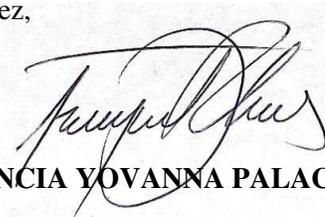
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **CLAUDIO GREGORIO ARIAS OLAVE** contra **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002655127 por valor de \$1.705.919 teniendo como beneficiario al abogado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00423, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LILIANA REYES MONTOYA

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LILIANA REYES MONTOYA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, la sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido y en consecuencia e no puede ser cobrado ante su falta de exigibilidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales a las que fue condenada **PORVENIR S.A.** por cuanto al verificar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002655141 por valor de \$3.473.284. el cual cubre el valor adeudado por ese concepto.

Así mismo deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a **COLPENSIONES** y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media. La misma suerte corre el reconocimiento y pago de la

pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LILIANA REYES MONTOYA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.473.284)** por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en favor de la señora **LILIANA REYES MONTOYA** por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 íbidem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

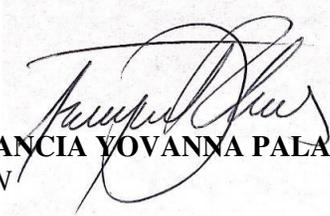
NOVENO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002655141 por valor de \$3.473.284 teniendo como beneficiario al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746.

DECIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR respecto del proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción con respuesta de la accionada.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO
ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2231

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar los anexos presentados con la respuesta de COLPENSIONES, se observa que en el oficio de fecha 26 de febrero de 2021 se le indica al actor que aunque se recibió traslado de aportes por parte de PROTECCIÓN el periodo objeto de reclamo no fue trasladado y que se encuentra el proceso de recuperación. En ese orden de ideas, hay un tercero que tiene incidencia directa en las resultas del proceso que debe ser vinculado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR la respuesta dada por COLPENSIONES.

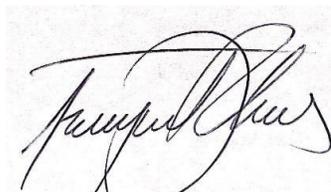
SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: CONCEDER a PROTECCIÓN S.A. el término de VEINTICUATRO (24) HORAS para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la respuesta que da COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción con respuestas de las accionadas.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA

ACDO.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar las respuestas allegadas al plenario por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** y la **FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019**, se observa la necesidad de vincular como litisconsorte necesario al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, ya que podría tener incidencia directa en las resultas del proceso. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las accionadas a través del correo electrónico reportado.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**

TERCERO: CONCEDER a **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO** el término de **ocho (8) HORAS** para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y sobre las respuestas del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** y la **FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019**, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses, anexando las pruebas que pretenda hacer valer

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA BRAND TIGREROS
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002240

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que no se incluyen todas las entidades nombradas, en la medida en que en el escrito de la demanda se menciona a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como una entidad vinculada.

Así las cosas, no se reconocerá personería hasta tanto aclare si la calidad en que llama a la respectiva entidad es como un sujeto que debe concurrir por disposición legal o si en efecto pretende que esta comparezca al proceso como una parte más. De ser el último escenario el correcto, deberá otorgar poder respecto de esta entidad, en caso contrario, no debe realizar modificaciones al poder otorgado.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la apoderada de la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, en caso de que en la subsanación lo niegue, será necesario que aporte el envío físico de la misma, el cual deberá ser anterior a la presentación a la acción, con su respectivo cotejo con el fin de verificar cual fueron los documentos enviados.

- b. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se el escrito presentado, no se denota en qué lugar fue radicado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda, máxime cuando todos los documentos indican el municipio de **BUGA**.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

- c. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
- d. Respecto a la prueba trasladada, se tiene que no cumple con lo previsto en el art 174 del C.G.P, en la medida en que la misma habla de las pruebas que se han practicado en otros procesos y en la mentada solicitud nada se dice sobre en que proceso se realizó dicha práctica. Así las cosas, deberá aclarar si lo que solicita es una petición especial, una prueba trasladada o una prueba de oficio.
- e. En caso de que insista en la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como un sujeto procesal directo, será necesario que formule hechos y pretensiones contra dicha entidad.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Igualmente, al revisar las pruebas aportadas se tiene que en caso de ser admita la demanda deberá vincularse a **MARÍA AMPARO HOLGUÍN**, en la medida en que también reclamó ante esa entidad la prestación aquí solicitada.

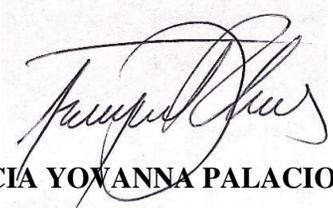
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que falta el envío del correo a reparto al momento de radicar. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN ANDRÉS MOSQUERA AGUILAR
DDO: L & C S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00307-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001172

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo la radicación 76001-41-05-005-2021-00218-00 no se anexó el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso.

Con el fin de poder hacer un estudio integral de la demanda bajo las luces de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6 del Decreto 806 del 2020 a efectos de determinar si al momento de radicar la acción ésta fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva.

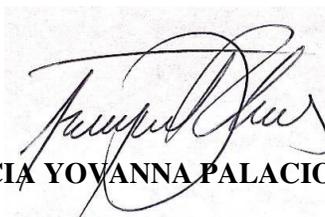
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con el fin de que remita el mensaje de datos a través del cual se le asignó por reparto la demanda adelantada por el señor **JUAN ANDRÉS MOSQUERA AGUILAR** en contra del **L & C S.A.S**, que cursó en esa dependencia bajo la radicación 76001-41-05-005-2021-00218-00

CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ANA ISABEL LOPEZ RIVERA, EN REPRESENTACION DE VALERIA SAAVEDRA LOPEZ

ACDO.: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)

VINCULADO: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA ISABEL LOPEZ RIVERA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 66.840.060, actuando en representación de su menor hija **VALERIA SAAVEDRA LOPEZ**, interpone acción de tutela contra la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados y de los anexos allegados, se puede colegir que los intereses de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**, podrían resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, por lo que se considera necesaria su vinculación.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta a través por la señora **ANA ISABEL LOPEZ RIVERA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 66.840.060, actuando en representación de su menor hija **VALERIA SAAVEDRA LOPEZ**, contra la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)**, a la que se vinculó a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)** y a la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus

intereses y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--